REGLAMENTO (CEE) Nº 1459/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 (4), ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo (5) tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (7),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.
(4) DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.
(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de mayo de 1991, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1er plazo 7	2º plazo 8	3er plazo 9
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 000	—	—	—	—	—
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 000	07	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 6	1er plazo 7	2º plazo 8	3er plazo 9
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	07	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
	06	0	0	0	0
	09	0	0	0	0
	12	0	0	0	0
	13	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	07	—	—	—	—
	13	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 las zonas I, II, III y VI

06 las zonas IV a), IV b), V a), VII c) y VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar

07 Bulgaria y Rumanía

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

15 la zona I, la zona II, la zona III, la zona IV, la zona V, la zona VI y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).